

Expediente: **60/22**

Carátula: **APESTEY LAURA SUSANA C/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS FONDO**

Fecha Depósito: **20/04/2023 - 05:08**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - DECIMA, SANTIAGO JOAQUIN-MENOR

20276509250 - APESTEY, LAURA SUSANA-ACTOR

30716271648311 - DEFENSORA DE MENORES I° NOMINACION, -ACTOR- MENOR

27266387410 - INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 60/22



H105031424171

JUICIO: APESTEY LAURA SUSANA c/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN s/ AMPARO. EXPTE. N°: 60/22. -Sentencia de fondo.

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SALA IIIa

REGISTRADO

N°:AÑO: 2023

San Miguel de Tucumán.

VISTO: que vienen estos autos a pronunciamiento del Tribunal, y reunidos los Sres. Vocales de la Sala IIIª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, dijeron:

RESULTA:

I. Demanda:

En 07/02/2022 **Laura Susana Apestey DNI N°29.999.239** , mediante apoderado letrado (Juan Manuel Posse) y en representación de su hijo menor de edad **Santiago Joaquín Décima DNI N°50.451545**, inició amparo contra el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán a fin que se lo condene a brindar la cobertura integral, permanente, al 100% y por todo el tiempo que sea necesario de los gastos totales y efectivos de las sesiones de **terapia ocupacional** a través de la profesional **María Macarena Vera** o por quien a su pedido la reemplace, según los valores presupuestados por la profesional tratante o bien conforme lo disponga esta Cámara, indicadas por pedido médico de los especialistas tratantes, correspondientes al tratamiento de rehabilitación que lleva a cabo asistiendo al niño con resultados favorables.

Mencionó que a la fecha de la demanda su hijo tiene diez años, presenta el diagnóstico de “*Retraso mental Leve*”, y la Junta Evaluadora de Discapacidad dependiente del SIPROSA le expidió el Certificado de Discapacidad de la ley N°24.901, cuya orientación prestacional indica: “*prestaciones de rehabilitación –prestaciones educativas (inicial/egb) – servicio de apoyo a la integración escolar – transporte*”.

Expresó que el menor se encuentra en plena etapa de rehabilitación en el área de fonoaudiología y psicología con las profesionales que lo asisten con notables mejorías en su conducta y sobre todo estimulando la integración familiar y social.

Indicó que el tratamiento de Santiago comenzó con las evaluaciones de su admisión en terapia ocupacional a fines del año 2021, con los abordajes específicos en torno a los planes de trabajo, habiéndose generado un vínculo paciente–terapeuta, lo que favorece los aprendizajes, de acuerdo a su edad y característica del trastorno trabajado de forma individualizada.

Señaló que en fecha 20/12/2021 requirió la cobertura de estas prestaciones al IPSST a través del expediente administrativo N°1-44163-2021 y que, al momento de interposición de la demanda, éste no ha brindado la cobertura de los costos totales de la prestación requerida, conculcando ello los derechos constitucionales del niño (entre ellos el de la continuidad de terapias de su hijo como una medida de inclusión necesaria, como asimismo de estimulación y desarrollo de su persona en las áreas de la socialización, mayor autonomía y calidad de vida), por cuanto se encuentra imposibilitada de poder costear el valor de los presupuestos de las profesionales tratantes adjuntados.

Hizo referencia a la historia clínica de la Dra. Posse en la que indica la prestación de terapia ocupacional, 3 sesiones semanales y transcribió el informe de la terapeuta ocupacional tratante, manifestando que el niño evoluciona favorablemente, siendo fundamental el vínculo que ha creado a la fecha con la profesional tratante para continuar consolidando su desarrollo y los progresos obtenidos, por lo que interrumpir los mismos resultaría una involución para Santiago.

Citó jurisprudencia y legislación que considera aplicable, realizó consideraciones en relación al precedente “Juárez”, ofreció prueba, e impetró que se dicte una medida cautelar con el mismo objeto que el juicio, considerando cumplidos sus recaudos y se haga lugar a la demanda.

En 11-02-2022 acompañó documental y se proveyó en 14-02-2022

II- Informe del IPSST.

En fecha 21/02/2022 se apersonó el Instituto de Previsión y Seguridad Social y presentó el informe previsto en el art. 21 de la ley N°6944 e informó que la actora Laura Susana Apestey posee la condición de afiliada forzosa titular y tiene incorporado a su grupo familiar a su hijo Santiago Joaquín Décima.

Añadió que tanto la titular como su grupo familiar se encuentran activos y adheridos a todos los beneficios que administra el Organismo, incluido el Plan Complementario implementado por Decreto N°3336/21-MSP y sus modificatorias.

Señaló que en el marco del expediente administrativo N° 4301-44163-2021-A, caratulado “Apestey Laura Susana s/prestación de Salud cobertura de excepción (discapacidad)”, al momento de ingresar el oficio de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo – Sala III, el expediente se encontraba radicado en la Comisión de Discapacidad con informe favorable y con pase a Contabilidad Central.

Describió el informe de Gerencia Prestacional en el que menciona que el organismo otorga la cobertura de terapia ocupacional por vía de excepción, 100% a cargo del mismo para el caso de discapacidad y que la cobertura requerida se encuentra dentro de las comprendidas en el marco básico de prestaciones para personal con discapacidad y en PMO.

Expresó que la patología del menor es de acuerdo al CUD, que las prestaciones reclamadas son adecuadas a su patología, que no son urgentes y que la profesional María Macarena Vera no es prestadora del IPSST, ya que el organismo no tiene convenio con el Colegio de T.O. pues dicha institución no se ha conformado como tal y que la cobertura en terapia ocupacional se brinda a través de la cobertura de excepción al valor vigente para la prestación de fonoaudiología, es decir al de otra prestación de apoyo a la discapacidad.

En lo sustancial sostuvo que el objeto de la demanda no radica en un acto u omisión arbitrario y/o ilegítimo por parte del IPSST, sino que lo que se persigue con la presente acción es el reconocimiento de los valores presupuestados por la profesional que tratará al niño, fijados por un ordenamiento jurídico que no le resulta aplicable al IPSST y por un organismo dependiente del Poder Ejecutivo Nacional que no tiene competencia sobre las Obras Sociales Provinciales.

Concluyó que condenar al IPSST a abonar por la prestación de terapia ocupacional fijando un valor establecido en extraña jurisdicción –por un ente respecto del cual no está sujeto a subordinación jurídica o administrativa–, sin fundamentar, en términos de la doctrina de la CSJT, de qué modo o en qué medida los valores reconocidos por el IPSST son irracionales, desproporcionados o inadecuados en la plaza local, constituye una vulneración que tiene el organismo de acordar libremente y conforme pautas justas, el precio de los bienes y servicios en la economía, resultando el avasallamiento de una prerrogativa constitucionalmente garantizada en el art. 28 de la Carta Magna Nacional.

Finalmente, sostuvo la improcedencia del proceso de amparo y de la medida cautelar solicitada, porque no existe la urgencia en la que la actora pretende sustentar su pedido, desde que el tratamiento solicitado no fue negado por el IPSST y se encuentra en trámite para el otorgamiento mediante acto resolutivo.

III. Intervención médica y del MPD:

En 22/02/2022 presentó informe la Dra. María José Suárez del Cuerpo de Peritos Médicos del Poder Judicial, donde se expidió respecto de la necesidad de la prestación reclamada por la actora y se tuvo presente ese mismo día.

Por presentación del 28/03/2022 tomó intervención por el menor la Defensoría de la Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la la. Nominación del Centro Judicial Capital y se tuvo presente en 31-03-2022.

IV. Por Resolutiva N°393 del 11/05/2022 de Presidencia de Sala no se hizo lugar a la medida cautelar impetrada.

V.- Contestación de demanda:

En 26-05-2022 la accionada **contestó demanda** mediante apoderada letrada (María Verónica Werenitzky Curia), negando todos y cada uno de los hechos invocados en la demanda (punto II).

Planteó la improcedencia de la acción de amparo (punto III a pagina 9 de 12) en cuanto entendió que la presente demanda *“se refiere no a la falta de cobertura de prestaciones de salud por parte de la demandada, sino al alcance de la cobertura de las prestaciones de salud que reclama, es decir resulta ser una cuestión meramente economica debiendo en su caso recurrir por vía diferente a la del amparo de salud”* (pagina 4 de 12) y porque no se advierte en el accionar de mi mandante una restricción, amenaza o lesión, y fundamentalmente, la arbitrariedad invocada por la actora que motivara la decisión de ejercer esta vía.

Expuso su verdad de los hechos, remitiéndose al informe del art. 21 del CPC, y enumerando los trámites de las actuaciones administrativas N° 4301-44163-2021-A caratuladas: “Apestey Laura Susana s/Prestación de Salud Cobertura de Excepción (Discapacidad)” de fecha 20/12/2021, en las que se solicitó al IPSST la prestación de 3 sesiones semanales de Terapia Ocupacional, con la profesional María Macarena Vera, para el niño Santiago Joaquín Décima.

Resaltó que en fecha 24/02/22 se emitió **Resolución IPSST N°1540**, por la cual se autoriza la cobertura de la prestación de Terapia Ocupacional a favor del niño Décima, con una profesional que no tiene convenio con el IPSST, a los valores locales para prestaciones de apoyo en discapacidad y destacó el informe de auditoria médica del IPSST y que los valores abonados por el IPSST por la prestación de Terapia Ocupacional, si bien en la especie son inferiores a los fijados por la Superintendencia de Servicios de Salud, ello no los traduce en desproporcionados, inadecuados o irrazonables.

Efectuó reservas, ofreció pruebas y solicitó se rechace la acción.

En 27-05-2022 se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma.

.IV.- Apertura a prueba y actuaciones finales:

Por providencia del 02-06-2022 se dispuso abrir la causa a prueba, produciéndose las pruebas ya ofrecidas por las partes del siguiente modo: *“Ábrase la presente causa a prueba en virtud de lo dispuesto en el art. 60 del CPC. Prodúzcanse las pruebas ofrecidas por las partes: I) Proveyendo las pruebas del actor (escrito de demanda de fecha 25/02/22, punto VII°): A la Prueba Documental (Pto. VII°A): Admítesela en cuanto por derecho hubiere lugar. A la Prueba Informativa (Pto. VII°B): Admítesela en cuanto por derecho hubiere lugar. Librese oficio al IPSST para que remita en PDF el Expediente administrativo N° 4301-44163-2021-A, según lo solicitado. II) Proveyendo las pruebas del demandado Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán (IPSST); (contestación de demanda de fecha 26/05/22, punto IV°): A las Constancias de Autos-Documental: Admítesela en cuanto por derecho hubiere lugar. Téngase presente que Expediente administrativo N° 4301-44163-2021-A, se encuentra solicitado en la prueba informativa de la parte actora”.*

Se libró oficio H105031339375 a efecto de requerir las actuaciones administrativas, que fueron adjuntadas en 15-06-2022 en 72 páginas digitalizadas y se tuvo presente en 16-06-2022, entre las que se destaca la **Resolución IPSST N°1.540 del 24/02/2022** por la cual resolvió: *“1°) Autorizar la cobertura a Cargo de la Obra Social a favor de Décima Santiago Joaquin, hijo de la Sra. Apestey Laura Susana, afiliada titular Cuil n° 27-29999239-5, en consecuencia disponer la emisión de valores a favor de Lic. María Macarena Vera (M.P.758) por \$7,374 (Pesos siete mil trescientos setenta y cuatro) mensual en concepto de 12 consultas mensuales, 3 semanales por los meses de Febrero a Junio de 2022, según código 25.01.09, 100% a cargo del IPSST...”* (pag 62 de 72).

Por providencia del 07-07-2022 se llamaron los autos para sentencia y pasó a fallo en 04-08-2022.

En 31-08-2022 el IPSST adjuntó **Resolución IPSST N°6970 del 24-08-2022** por la que a pedido de la madre, según surge de sus considerandos, se adjuntó nueva documentación y se autorizó la cobertura de terapia ocupacional a favor del niño prestada por la licenciada Lourdes Soria Sánchez por la suma de \$8.332,56 por el mes de julio 2022 (valor consulta por \$694,38); por la suma de

\$9.069,96 por el período agosto a octubre 2022 (valor consulta por \$755,83); por la suma de \$9.807,96 por el período noviembre y diciembre de 2022 (valor consulta por \$817,28), en concepto de 12 sesiones mensuales (3 por semana), 100% a cargo de la obra social y **según código 25.01.09**. Se tuvo presente en 01-09-2022.

CONSIDERANDO:

I. Cuestión de fondo:

I.1- Cuestiones no discutidas y probadas:

Surgen como cuestiones no discutidas y probadas en la causa que el niño **Santiago Joaquín Décima DNI N°50.451.545**, con 12 años y 2 meses de edad a la fecha de este decisorio (nacido el 03-01-2011), es hijo de la actora (cfr. documentación a páginas 9 de 39 agregada en SAE en 11-02-2022) y que cuenta con Certificado de Discapacidad emitido el 10-01-2018 y vencimiento el 09-01-2022, en el cual se consigna que el niño tiene como diagnóstico “*retraso mental leve*” (página 10 de 39 agregada en SAE en 11-02-2022) y cuenta con orientación prestacional: “*prestaciones de rehabilitación*”.

No se encuentra controvertido que la actora Laura Susana Apestey sea afiliada-beneficiaria de la obra social Subsidio de Salud, y que su hijo sea afiliado-beneficiario como integrante del grupo familiar (se encuentra reconocido por el IPSST).

Lo mencionado en los párrafos precedentes corrobora tanto la patología que presenta el niño, como la necesidad de la prestación que requiere: terapia ocupacional.

Respecto de esta prestación, vemos que la petición impacta directamente en dos dimensiones temporales: la primera, vinculada con el análisis que realizó Presidencia de esta Sala en la medida cautelar solicitada. Allí se estimó no cumplidos los recaudos propios para su otorgamiento. En ese estado de cosas la segunda dimensión, nos ubica en la discusión de fondo enfocada a la extensión del pago al prestador, y el dictado de un acto administrativo que ya dispuso la cobertura.

I.2- La profesional elegida y la necesidad del tratamiento:

La necesidad de que la profesional propuesta continúe llevando adelante el tratamiento de rehabilitación de Santiago Joaquín Décima encuentra sustento en las historias clínicas con indicaciones médicas suscriptas por la profesional tratante .

En tal sentido deben citarse las prescripciones por la Dra. María Virginia Posse (Médico), M.P. 6143, en Certificado Médico en fecha 01/10/2021. (según documentación adjunta a través del Portal SAE 11-02-22 pagina 13 A 14 de 39), que resultó conteste con el Informe de evaluación inicial y Plan de trabajo, realizado por la Lic. en Terapia Ocupacional, **María Macarena Vera**, M.P. 758, en el año 2021, (pagina 19 de 30 SAE 11-02-22).

Esta información no fue acompañada respecto de la **Lic Lourdes Soria Sánchez**, prestadora posterior, pero sin embargo se hizo mención en la Resolución IPSST N°6970 del 24-08-2022, sin que se observen reparos formulados por la accionada.

Así, las prescripciones médicas resultan coincidentes con la orientación prestacional del C.U.D. y con la opinión brindada por la perito sobre la **necesidad del tratamiento** en Terapia ocupacional; en este caso por las sesiones y según los planes de Tratamiento.

En ese sentido la **perito médica oficial de este Poder Judicial** doctora María José Suárez remarcó luego de confirmar el diagnóstico que *“Como parte del tratamiento de estos niños, **SÍ es necesario la Rehabilitación** por un equipo multidisciplinario con profesionales intervinientes adecuadamente capacitados, que trabajen en forma particular e individual, por el tiempo que el menor lo requiera. Considerando necesario que este tratamiento debería ser solicitado por un Médico especialista en Neurodesarrollo, Neurólogo, Psiquiatra Infantil. Se debe tener en cuenta que los especialistas tratantes se encuentren avalados y acreditados por la Junta de Discapacidad, para el tratamiento de niños con esta condición”*.

Finalmente la necesidad de que la última profesional propuesta continúe llevando adelante el tratamiento de rehabilitación de **Santiago Joaquín** está mostrada tanto por reconocimiento efectuado por el IPSST en la originaria Resolución N°1.540 del 24/02/2022 a cargo de Lic. María Macarena Vera (M.P.758) como de la Resolución IPSST N°6970 del 24-08-2022 donde se consignó que la prestación estaría a cargo de Lourdes Soria Sánchez.

II-. La cobertura de Terapia Ocupacional en el estado actual de la jurisprudencia:

Así el IPSST señaló que solo se autorizaba por vía de excepción, homologando las mismas con los códigos de fonoaudiología 25.01.09, lo que fue reiterado en ambas Resoluciones con distintas prestadoras.

Enfocándonos en la cuestión en debate, de las restantes constancias de autos surge que la parte demandada otorgó la cobertura de la prestación solicitada en autos, pero de acuerdo a la reglamentación que le es propia.

Consta así que tanto en la **Resolución IPSST N°1.540 del 24/02/2022** por la cual autorizó la cobertura a cargo de la Obra Social a favor de la actora a favor de su hijo y dispuso la emisión de valores a favor de Lic. María Macarena Vera (M.P.758) por \$7,374 mensual en concepto de 12 consultas mensuales, 3 semanales por los meses de Febrero a Junio de 2022, según código 25.01.09 (pág 62 de 72 SAE 15-06-2022), como en la **Resolución IPSST N°6970 del 24-08-2022** se autorizó la cobertura de terapia ocupacional a favor del niño.

En esta última la autorización y emisión de valores fue a favor de la licenciada Lourdes Soria Sánchez por la suma de \$8.332,56 por el mes de julio 2022 (valor consulta por \$694,38); por la suma de \$9.069,96 por el período agosto a octubre 2022 (valor consulta por \$755,83); por la suma de \$9.807,96 por el período noviembre y diciembre de 2022 (valor consulta por \$817,28), en concepto de 12 sesiones mensuales (3 por semana), también según código 25.01.09 (SAE 31-08-2022).

Como es sabido, el código 25.01.09 está referido a la prestación de “Rehabilitación del lenguaje” en consultorio (cfr. página 44 de 79 de la Resolución general IPSST N°3.544 del 10/05/2021) y que estos valores responden a los convenidos entre el IPSST y el Colegio de Fonoaudiólogos de Tucumán.

Ahora bien, lo cierto es que las resoluciones citadas para acoger la prestación aplicaron un elemento de ponderación de índole local (modulo “Rehabilitación del lenguaje” en consultorio código 25.01.09) y autorizó la emisión de diversas sumas mensuales a las profesionales, quedando en condición de ejecutarse sin que la administración hay objetado aspectos operativos.

Tal como se observa, a la fecha de este decisorio la denunciada omisión ilegítima del IPSST efectuada en la demanda del 07/02/2022, carece de actualidad, ya que durante el trámite de este proceso el ente estatal emitió el acto administrativo pertinente.

Al respecto, se ha dicho que la actualidad del perjuicio es uno de los recaudos que exige el artículo 50 del CPC para la procedencia del amparo, y que *“el gravamen debe existir al tiempo de incoarse la acción de amparo, como cuando se pronuncie la sentencia. El amparo, en efecto, no se da para juzgar hechos pasados sino presentes que deben tener vigencia al tramitarse esta acción, es decir, debe atenderse a la situación del momento en que se decide”* (cfr. Bourguignon, Marcelo, “Código Procesal Constitucional de Tucumán – concordado, comentado y anotado”, dirigido por Juana Inés Hael y Juan Carlos Peral, primera edición, S.M. de Tucumán, 2014, páginas 207/208).

En ese marco, puede observarse que el IPSST dispuso cubrir la prestación requerida por la actora, según los montos establecidos por el código interno citado, aunque no conforme lo presupuestado por la profesional que atiende al niño.

Si bien la parte actora presentó reparos sobre esta cuestión, tanto en su demanda como en sede administrativa, lo cierto es que a consecuencia del dictado del referido acto administrativo, el debate que actualmente se deriva, implica el abordaje sobre la legitimidad del razonamiento que efectuó la administración.

Precisamente este abordaje conlleva a no prescindir del criterio que por vía de casación nuestro más Alto Tribunal dejó sentado en forma reiterada en los últimos pronunciamientos para cualificar de modo favorable la aplicación de manera analógica de un código interno y reconocer y cubrir así la prestación de que se trata.

Lo afirmado precedentemente se explica en los reiterados fallos de la CSJT sobre esta cuestión en particular (vgr, sentencia N°83 del 15/02/2023 en la causa “Nieva, Marcos Domingo vs. IPSST s/amparo”, expediente N°669/21 entre muchos otros).

En dicho precedente la Corte Provincial recordó que *“existe una intrínseca relación entre los honorarios por el ejercicio de profesiones liberales y el costo de vida”, de modo que ‘si el costo de vida presenta matices diferenciales de Provincia a Provincia y de región a región’, los honorarios profesionales se encuentran fuertemente asociados a ello, lo que lleva a reconocer ‘el carácter preponderantemente local del monto de aquellos honorarios’, no resultando razonable transpolar sin fundamentos, los aranceles vigentes en una ciudad, provincia o región, a otras ciudades, provincias o regiones (CSJT, 'Zerpa, María Mercedes del Rosario vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/amparo', sent. n° 152 del 04/3/2021)”*.

De esta manera, el único perjuicio alegado por la parte actora que mantuvo su actualidad fue el relativo a la diferencia económica entre el monto que la demandada reconoció mediante los actos administrativos citados y lo presupuestado por la profesional, aspecto que -reiteramos-, fue zanjado por nuestro Alto Tribunal en la prestación de que se trata (vgr. en similar sentido este Tribunal en expedientes N°190/22 caso “Galero”, N° 14/22 caso “Nogueda”, entre muchos otros).

Por lo expuesto corresponde declarar inadmisibile a la acción de amparo promovida en autos por Laura Susana Apestey contra el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán en representación de su hijo menor de edad Santiago Joaquín Décima respecto del pedido de cobertura de las sesiones de terapia ocupacional.

III. Costas y honorarios:

En cuanto a las costas procesales, corresponde imponerlas por el orden causado, ya que la acción se declara inadmisibile pero sin que la pretensión sea manifiestamente improcedente (artículo 26 del CPC).

Debe recordarse que el juicio se inició alegando una omisión ilegítima por parte del IPSST, el que luego dictó el acto de cobertura y además que en su curso, la Jurisprudencia de la C.S.J.T. dejó sentada el alcance de la interpretación de los criterios administrativos respecto de la cobertura de la

prestación de que trata. Honorarios oportunamente respecto del letrado de la parte actora y por su propio cliente.

Por todo lo considerado, la Sala IIIª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I. DECLARAR INADMISIBLE, de acuerdo a lo ponderado, a la acción de amparo promovida en autos por **Laura Susana Apestey** en representación de su hijo menor de edad Santiago Joaquín Décima contra el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán respecto del pedido de cobertura de las sesiones de terapia ocupacional.

II. COSTAS como se considera.

III. RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SERGIO GANDUR EBE LÓPEZ PIOSSEK

ANTE MÍ: JOSÉ LUIS VERA

C05

Actuación firmada en fecha 19/04/2023

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:
CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.